

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^{as}/095/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Patrullero Edwin Molina Sánchez y Grúas Especiales Temixco, S.A.S. Conste.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, GUILLERMO ARROYO CRUZ, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2^{as}/95/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] [REDACTED], CONTRA LA TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, PATRULLERO [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

AL HABER SOSTENIDO SU CRITERIO, EN SU PROYECTO PRESENTADO EN LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO TREINTA Y NUEVE DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL, CELEBRADA CON FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, MISMO QUE SOLICITA SE INSERTE COMO VOTO PARTICULAR, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

En el escrito inicial de demanda, el actor señaló como acto impugnado:

5. "La ilegal acta de infracción fecha 26 de febrero de 2024, con

número [REDACTED] expedida por la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y suscrita por el Patrullero [REDACTED] [REDACTED]

6. "El ilegal cobro por concepto de infracción de tránsito número [REDACTED] por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contenido con el recibo de pago [REDACTED] [REDACTED] ejecutado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos."
7. "El ilegal cobro por concepto de inventario vehicular y sellos de seguridad de la infracción de tránsito número [REDACTED] por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contenido con el recibo de pago [REDACTED] [REDACTED] ejecutado por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos."
8. "El ilegal cobro ejecutado por el importe de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de uso de grúas ejecutado por la autoridad denominada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

- Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción de fecha 26 de febrero de 2024 con número [REDACTED] expedida por la Secretaría Ejecutiva Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de TEMIXCO, Morelos; y suscrita por el Patrullero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].
- Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de fecha 26 de febrero de 2024 con número [REDACTED] expedida por la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos; y suscrita por el Patrullero [REDACTED] [REDACTED] se condenan a las autoridades demandadas a la devolución íntegra de las cantidades consistentes en:
 - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de infracción de tránsito número [REDACTED]
 - [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de inventario vehicular y sellos de seguridad

- de la infracción de tránsito número [REDACTED] por concepto de uso de grúas ejecutado por la autoridad denominada [REDACTED]

En este sentido, la existencia del acta de infracción y las facturas referidas en líneas que anteceden, quedaron acreditadas de conformidad con las documentales exhibidas por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las autoridades demandadas por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, además de que la existencia de dichas documentales fue confirmada por las propias autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda.

Asimismo, la autoridad demandada, [REDACTED] en su carácter de Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en su escrito de contestación de demanda, presentado el día veintiuno de mayo del dos mil veinticinco, exhibió copia certificada del expediente formado con motivo del recibo de la infracción en comento.

En ese sentido, tomando en consideración que de la lectura realizada a la documental pública consistente en el acta de infracción, documental a la cual se le concedió valor probatorio en términos de lo señalado en párrafos anteriores, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, a las dieciséis horas con cinco minutos, [REDACTED] en su presunto carácter de policía de tránsito, levantó el acta de infracción a la demandante por conducir con licencia vencida.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de la misma, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*³⁴ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al

³⁴ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

³⁵ Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En la contestación de demanda, la autoridad demandada Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, sostuvo que es improcedente el acto reclamado respecto de dicha autoridad, en virtud de que el acta de infracción impugnada, no fue emitida por esa autoridad, contrario a lo que sostiene la demandada, si bien es cierto, no emitió la infracción aquí impugnada, pues, esta fue realizada por el diverso demandado; también es cierto que, quien realizó el cobro (ejecutó) de la infracción fue la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ello, se acredita con las documentales que obran en las fojas 15 y 44 del presente expediente, consistentes en la factura [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] en la factura [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] a la que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y de la cual se advierte que la Tesorería Municipal, recibió el pago de la infracción impuesta, por tanto, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 37 de la Ley de la Materia,

En este sentido, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene

a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo**, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción**; además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso**, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129.
Página: 599.

El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la actora manifestó que la autoridad demandada, vulneró sus derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, principalmente respecto de la indebida fundamentación y motivación, en razón de la competencia de la autoridad de tránsito que levantó la boleta de infracción, en suma de lo anterior, el actor señaló que el acto impugnado fue emitido de manera infundada, así como la inobservancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

Por su parte, la autoridad demandada, Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Temixco Morelos, manifestó que resultaba improcedente solicitar la nulidad de la infracción al ser un acto realizado por diversa autoridad, asimismo, la autoridad demandada, Patrullero [REDACTED], al dar contestación a la demanda, manifestó, que eran inoperantes la razones de impugnación hechas valer por la demandante, porque el acta de infracción fue emitida de manera fundada y motivada, por lo que a su vez, sus consecuencias fueron emitidas atendiendo al principio de legalidad.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la parte actora impugna el acto, se estima procedente analizar el concepto de nulidad que traiga mayor beneficio a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A

CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³⁶

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Empero, contrario a lo argumentado por los demandados, este Tribunal Pleno, considera que atendiendo a lo manifestado por las partes y del análisis realizado a las documentales ofrecidas por las partes, se estiman **FUNDADAS** las **razones de impugnación** hechas valer por el demandante, en la parte en donde medularmente adujo, que le causaba perjuicio el acta de infracción impugnada, **por ausencia de**

³⁶ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5

fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad administrativa emisora de este acto impugnado, como se explica.

Esto es así, dado que, en primer lugar, debe decirse que, el supuesto agente, transgredió lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales que a la letra dicen:

- **"Artículo 14.** *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*"
- **"Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*"

En efecto, el agente transgredió dichos artículos en perjuicio de la demandante, toda vez que llevó a cabo el acto de molestia sin fundar ni motivar adecuadamente su competencia para proceder de la manera en la que lo hizo.

Ahora bien, de la interpretación de dicho artículo, se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de nuestra carta magna, es indispensable que las autoridades precisen su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, decreto, reglamento o acuerdo que les otorgue la atribución ejercida, citando el apartado, fracción, inciso o subinciso que así lo establezca, sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única

finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

En mérito de lo anterior, se concluye que el Agente Pie Tierra de Tránsito demandado, al emitir el acta de infracción número [REDACTED], no respetó las formalidades previstas por el artículo 183 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, específicamente por cuanto a la fracción III, pues de las manifestaciones vertidas por las partes, se advierte que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de patrullero o policía vial de Temixco, Morelos, fue omiso en señalar debidamente el motivo por el cual realizaba la inspección de documentos al demandante, contraviniendo lo señalado por el segundo párrafo del artículo 190 del Reglamento referido en líneas que

antecedentes, pues señala que: **"la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo, salvo el caso de campañas de revisión de documentos, informadas oportunamente por las autoridades de tránsito"**, dando como resultado el completo desconocimiento del actor de la razón de la inspección de documentos que le fue realizada, y como consecuencia, el motivo de la infracción. Esto aunado a que omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado, correctamente los requisitos previstos por el artículo 184 del mismo ordenamiento, que a la letra dice:

"Artículo 184.- Las infracciones, se harán constar en forma impresa y foliada, las cuales contendrán:

I.- Datos del infractor;

II.- Número y especificación de la licencia del infractor y los datos de la placa del vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- La infracción cometida;

V.- Precepto jurídico transgredido;

VI.- Lugar, fecha y hora en que se hubiere cometido la infracción;

VII.- Nombre y firma de quien formula el acta de la infracción;

VIII.- Firma del infractor, a menos que éste se niegue a hacerlo; y,

IX.- Documento, vehículo o placa que garantice el pago de la multa, en términos del artículo 185 del presente ordenamiento."

En efecto, omitió plasmar de manera correcta y adecuada los requisitos mencionados anteriormente, toda vez que del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada, quien elaboró la boleta de infracción materia de este juicio, omitió plasmar en el cuerpo del acto impugnado, correctamente el lugar en que actuó, dejando así a la demandante en **estado de indefensión**, ya que desconoce las circunstancias particulares o especiales que condujeron al Agente de Tránsito a proceder como lo hizo, ello es así puesto que en el texto del acta de infracción impugnada no se asentó de manera detallada el lugar en que se dio origen al acto impugnado en el presente juicio, pues no es suficiente, el hecho de que haya plasmado en el cuerpo de la infracción como lugar en que se

originaron los actos y hechos constitutivos de la misma:

*"CALLE, AVENIDA Y COLONIA:
Miguel Hidalgo, Miguel Hidalgo, Puente de Valle Verde"*

Lo anterior es así, puesto que del estudio de la **documental pública** consistente en la copia certificada del documento identificado como acta de infracción número A [REDACTED] medio de convicción que se admitió y desahogó en la etapa procesal correspondiente del presente juicio, se advierte que la autoridad demandada omite fundamentar y relatar detalladamente, de manera precisa los hechos y motivos que dieron origen a la emisión del acto administrativo, sin que esta observe de manera alguna las formalidades y requisitos previstas por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Temixco, Morelos, estableciendo erróneamente la cita del fundamento legal aplicable en el acta de infracción impugnada en el presente juicio; es decir, **omite el señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar que antecedieron y dieron origen a la emisión del acto impugnado**, por lo que lo anterior, no constituye la debida expresión de los motivos, razones y circunstancias especiales que guiaron a la autoridad a determinar que los hechos contenidos en la citada boleta de infracción encuadran en la hipótesis prevista por los dispositivos legales aplicables y los fundamentos legales que invocan en el texto del acta de hechos combatida.

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, se procede a declarar la ilegalidad y consecuentemente **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de la Materia, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado, por lo que al haberse declarado la nulidad del acta de infracción materia de la litis, lo procedente es declarar la nulidad de los actos derivados de la misma, al encontrar su origen en actos viciados.

Robustece lo anterior la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

V.- Análisis de las pretensiones.

5. Que se declare la nulidad lisa y llana del acta de infracción de fecha 26 de febrero de 2024 con número [REDACTED] expedida por la Secretaría Ejecutiva, administrativa y de Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y suscrita por el Patrullero Edwin Molina Sánchez.

Esta pretensión ha quedado satisfecha en términos de lo razonado en el cuerpo de esta sentencia, toda vez que, ya se ha declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción [REDACTED]

6. La devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de infracción de tránsito número [REDACTED]
7. La devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de inventario vehicular y sellos de seguridad de la infracción de tránsito número [REDACTED]

Esta pretensión resulta procedente, en virtud de lo analizado en párrafos anteriores, ahora bien, resulta importante mencionar que, atendiendo a que con fecha primero de abril del dos mil veinticinco, las autoridades demandadas realizaron una transferencia bancaria a

la cuenta aperturada al Fondo Auxiliar del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cantidad que corresponde a la suma de las cantidades erogadas por la demandante, y toda vez que, la misma fue validada por la Jefa del Departamento de Administración de este Tribunal, para efecto de que emitiera el título de crédito denominado cheque en favor de la demandante, por la cantidad antes mencionada y de la misma forma que se emitiera el certificado de entero correspondiente a la autoridad demandada municipio de Temixco, Morelos, sin que se advierta de autos que el cheque emitido en favor de la demandante ya le haya sido entregado, por tanto, se ordena poner a disposición de la C. [REDACTED] [REDACTED] el título de crédito denominado cheque, expedido a su favor por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] derivada de la transferencia bancaria realizada por las autoridades demandadas por el concepto de los pagos erogados derivados del acto impugnado.

8. La devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Esta pretensión resulta improcedente, toda vez que, la demandante no acreditó haber efectuado dicho pago.

Lo anterior en razón de que, aunque de autos se advierte la existencia del inventario vehicular con número [REDACTED] expedido por la autoridad denominada [REDACTED] [REDACTED] lo único que se acredita con esto es que el vehículo fue trasladado al corralón municipal, no obstante ello, no se demuestra que la demandante haya realizado pago alguno ante esta autoridad, asimismo, de las constancias que integran el expediente, se advierte la existencia de la factura de pago [REDACTED] [REDACTED] expedida por la Tesorería Municipal del ayuntamiento de Temixco, Morelos, de la cual se desprende que la demandante realizó el pago por concepto de inventario vehicular y sellos de seguridad, ante esta autoridad, de tal modo que este Tribunal Pleno se encuentra en la imposibilidad de condenar a la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a la devolución que pretende la



demandante, toda vez que como ya se mencionó, la parte actora no acreditó que hubiera efectuado dicho pago ante esa autoridad, siendo que la carga de la prueba corresponde a la parte actora toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este órgano jurisdiccional, robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. -

En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados. (Registro: 210769, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Número 80, Agosto de 1994, página 77).

En consecuencia, al no haberse demostrado que se haya realizado un pago distinto ante la negociación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resulta inviable ordenar su devolución.

CONSECUENTEMENTE SE SOLICITA SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO, PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE; EL MAGISTRADO **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, GUILLERMO ARROYO CRUZ, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ºS/095/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, Patrullero [REDACTED]**; sentencia emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aprobada en sesión de Pleno celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiséis.